

Recurso de Revisión: 02889/INFOEM/IP/RR/2019
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Universidad Tecnológica de Tecámac
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de tres de julio del dos mil diecinueve.

Visto el expediente relativo al recurso de revisión 02889/INFOEM/IP/RR/2019, interpuesto por [REDACTED] a quien en lo sucesivo se le denominará el *Recurrente* en contra de la respuesta a la solicitud de información con número de folio 00004/UTTECAM/IP/2019, de la **Universidad Tecnológica de Tecámac**, en lo sucesivo el **Sujeto Obligado**; se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes.

I. ANTECEDENTES:

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha cuatro de abril de dos mil diecinueve, el ahora *Recurrente* formuló solicitud de acceso a información pública al **Sujeto Obligado** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante **SAIMEX**, requiriendo lo siguiente:

“CUANTO DINERO EJERCEN PARA EL PAGO DEL CONSUMO DE AGUA POTABLE, (SOLICITO DOCUMENTO COMPROBATORIO)”(sic)

El solicitante indicó como modalidad de entrega el **SAIMEX**.

2. Respuesta. Con fecha veintidós de abril del año en curso, el **Sujeto Obligado**, a través del **SAIMEX**, notificó la siguiente respuesta al particular:

"...De acuerdo a su solicitud se le informa que: La Universidad Tecnológica de Tecámac, no realiza pago de servicio de agua potable."(sic)

Asimismo, adjuntó el archivo denominado 00004UTTECAMIP2019.PDF, que no se inserta por economía procesal, al ser del conocimiento de las partes, y toda vez que será materia de análisis.

3. Recurso de revisión. El recurso de revisión se interpuso a través del SAIMEX con fecha veintidós de abril de la presente anualidad, por parte del solicitante de información, quien expresó las siguientes manifestaciones:

a) Acto impugnado.

"solicite documento comprobatorio del pago de agua que hacen y no me lo entregan y mi duda es si no realizan pago de agua en su escuela entonces que se roban el agua? solicito que se me entregue el documento ya que dicen que no pagan agua siendo una escuela" (sic)

b) Motivos de inconformidad.

"solicite documento comprobatorio del pago de agua que hacen y no me lo entregan y mi duda es si no realizan pago de agua en su escuela entonces que se roban el agua? solicito que se me entregue el documento ya que dicen que no pagan agua siendo una escuela" (sic)

4. Turno. De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el presente recurso de revisión se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, que por razón de turno fue asignado al Comisionado **Javier Martínez Cruz** para su análisis, estudio, elaboración del proyecto y presentación ante el Pleno de este Instituto.

5. Admisión. Mediante auto de fecha veintiséis de abril de los corrientes, este Órgano Garante, admitió a trámite el recurso de revisión respectivo, poniéndose a disposición de las partes, para que un plazo no mayor a siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho corresponda, a efecto de ofrecer pruebas, informe justificado y alegatos, lo anterior con fundamento en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

6. Manifestaciones. De las constancias del expediente electrónico del SAIMEX, se observa que el **Sujeto Obligado** envió en fecha veintinueve de abril de dos mil diecinueve, el archivo denominados **INFORME JUSTIFICADO.PDF**, mediante el cuales informó que se realiza un pago por consumo de agua embotellada de \$96,000.00 anuales, asimismo, que por consumo de agua potable no realiza pago, por tanto no se cuenta con el documento comprobatorio solicitado.

Bajo dicho contexto, se tiene que el **Sujeto Obligado** si bien no modifica el primer acto de autoridad y amplía su respuesta, por lo que se determinó en fecha de junio

de la presente anualidad, hacerlos del conocimiento del particular, a efectos de que manifestara lo que a su derecho conviniera.

Cabe precisar que el particular hoy *Recurrente* no presentó alegatos u ofreció pruebas en el momento procesal determinado para ello.

7. Cierre de Instrucción. Una vez transcurrido el plazo otorgado para que las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera, y siguiendo los trámites correspondientes con fundamento en el artículo 185 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el día veintiséis de junio del dos mil diecinueve se procedió a decretar el cierre de instrucción respectivo.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y no existiendo diligencia pendiente de desahogo, se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

II. CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte Recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano

de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo 3 y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9 fracciones I, XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión.

Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, toda vez que ésta fue pronunciada el veintidós de abril de dos mil diecinueve, mientras que el *Recurrente* interpuso el recurso de revisión el veintidós del mismo mes y año.

Sin que obste a lo anterior, que el artículo 178 en análisis, refiera que el plazo de quince días hábiles se contará a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución materia de impugnación, ya que ello debe entenderse para el efecto de que transcurrido dicho plazo ya no podrá presentarse el medio de impugnación o si es que se presenta, el mismo se considerará extemporáneo, no así cuando el medio de defensa se interponga antes de que comience a correr el plazo legal; tiene aplicación por analogía, la jurisprudencia 1ª. /J.41/2015, publicada en el

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 19, Junio de 2015, Tomo I, página 569 de la Décima época que lleva por rubro y texto los siguientes:

“RECURSO DE RECLAMACIÓN. SU INTERPOSICIÓN NO ES EXTEMPORÁNEA SI SE REALIZA ANTES DE QUE INICIE EL PLAZO PARA HACERLO. Conforme al artículo 104, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, el recurso de reclamación podrá interponerse por cualquiera de las partes, por escrito, dentro del término de tres días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada. Ahora bien, dicho numeral sólo refiere que el aludido medio de defensa no puede hacerse valer después de tres días, por tanto, no impide que el escrito correspondiente se presente antes de iniciado ese término. De ahí que si dicho recurso se interpone antes de que inicie el plazo para hacerlo, su presentación no es extemporánea.”

Por lo tanto, el hecho de que el recurso haya sido presentado el mismo día en que fue notificada la respuesta al *Recurrente* no debe desecharse, debido a que no existe una prohibición expresa en la Ley para realizarlo el mismo día y en atención a los principios generales del derecho, todo aquello que no esté prohibido para el gobernado se tiene por permitido, debiéndose dar trámite al presente recurso.

Así también, por cuanto hace a la procedibilidad del recurso de revisión una vez realizado el análisis del formato de interposición del recurso, se advierte que el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece los siguientes elementos formales para la presentación del recurso:

“Artículo 180. El recurso de revisión contendrá:

(...)

II. El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones;

(...)

En caso de que el recurso se interponga de manera electrónica no será indispensable que contengan los requisitos establecidos en las fracciones II, IV, VII y VIII.”

Por su parte, el artículo 181 del citado ordenamiento dispone, que:

“Artículo 181. Si el escrito de interposición del recurso no cumple con alguno de los requisitos establecidos en el artículo anterior y el Instituto no cuenta con elementos para subsanarlos, se prevendrá al recurrente, por una sola ocasión y a través del medio que haya elegido para recibir notificaciones, con el objeto de que subsane las omisiones dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la prevención, con el apercibimiento de que, de no cumplir, se desechará el recurso de revisión.

La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tiene el Instituto para resolver el recurso, por lo que comenzará a computarse a partir del día siguiente a su desahogo. No podrá prevenirse por el nombre que proporcione el solicitante.

El Instituto resolverá el recurso de revisión en un plazo que no podrá exceder de treinta días hábiles, contados a partir de la admisión del mismo, en los términos que establezca la presente ley, plazo que podrá ampliarse por una sola vez y hasta por un periodo de quince días hábiles.

Durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, asegurándose de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones.

Para el caso de interposición del recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional o la plataforma que para tales efectos habilite el Instituto, éste podrá solicitar al particular subsane las deficiencias por ese medio.”

De la interpretación sistemática a los artículos transcritos se advierten los requisitos de los recursos de revisión y por el otro la potestad de este Instituto para requerir al recurrente, por una sola ocasión y a través del medio que haya elegido para recibir notificaciones a fin de que subsane las omisiones de sus recursos o bien que aplique la suplencia de la queja a favor del recurrente sin cambiar los hechos expuestos.

Sobre el particular, de la revisión al expediente electrónico del SAIMEX se desprende que la parte solicitante, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, y ahora recurrente, señaló como nombre y apellidos el de [REDACTED], lo que impide hacerlo identificable, por ende no se tiene el nombre de la persona, ni se tiene

la certeza sobre su identidad, lo que en estricto sentido provoca que no se colmen los requisitos establecidos en el citado artículo 180 de la Ley de Transparencia.

Empero lo anterior, debe destacarse que el artículo 15 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios prevé que toda persona tendrá acceso a la información sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, de lo que se infiere que para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el nombre no es un requisito *sine qua non* que los particulares y, en su caso, los recurrentes deban señalar, por el contrario la Ley de Transparencia prevé en su artículo 155, párrafos segundo, tercero y cuarto la posibilidad de que las solicitudes de información sean anónimas, con nombre incompleto o seudónimo.

Correlativo a ello, cabe mencionar que los artículos 6, apartado A, fracciones I, II, III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones I, III, y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, garantizan el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, toda vez que disponen que toda persona sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública; preceptos cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

“Artículo 6º.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

(...)

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución."

"Artículo 5.- En el Estado de México todos los individuos son iguales y tienen las libertades, derechos y garantías que la Constitución Federal, esta Constitución, los Tratados Internacionales en materia de derechos fundamentales de los que el Estado Mexicano sea parte y las leyes del Estado establecen.

(...)

Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.

Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes. En

la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

(...)

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;

(...)

V. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el organismo autónomo garante en el ámbito de su competencia. Las resoluciones que correspondan a estos procedimientos se sistematizarán para favorecer su consulta..."

Por otra parte, del contenido del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se destaca lo siguiente:

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

En esa virtud, de una interpretación sistemática, armónica y progresiva del derecho humano de acceso a la información pública se reitera que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, deberá tener acceso a la información pública, es decir, dicho derecho fundamental exime a quien lo ejerce, de

acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que inclusive, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad.

Robustece lo anterior, el Criterio 6/2014 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, el cual se reproduce para una mayor referencia:

“Acceso a información gubernamental. No debe condicionarse a que el solicitante acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6o., apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1º, 2º, 4º y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la respuesta a una solicitud de acceso a información y entrega de la misma, no debe estar condicionada a que el particular acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización, en virtud de que los sujetos obligados no deben requerir al solicitante mayores requisitos que los establecidos en la Ley. En este sentido, las dependencias y entidades, sólo deberán asegurarse de que, en su caso, se haya cubierto el pago de reproducción y envío de la información, mediante la exhibición del recibo correspondiente.”

En ese orden de ideas, se estima que el requerimiento relativo al nombre como presupuesto de procedibilidad podría limitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, debido a que el hecho de solicitar la identificación del recurrente a través de dicho dato personal, en ciertos extremos se equipara a una exigencia acerca de su interés o justificación de su utilización, lo que materialmente haría nugatorio un derecho fundamental.

Aunado a ello, para el estudio de la materia sobre la que se resuelve el recurso de revisión resulta intrascendente el nombre de la persona que lo hubiere promovido, en virtud de que tanto la Constitución Federal, como la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, reconocen la prerrogativa de los individuos para

no acreditar dicho interés o justificar su utilización, por lo que este Órgano Garante en la materia se encuentra impedido para realizar dicho análisis, en la inteligencia de que al limitar un derecho humano, como lo es el derecho de acceso a la información pública, por una cuestión procedimental.

En consecuencia, dado lo expuesto y fundado con anterioridad, se estima que el requisito relativo al nombre del recurrente no constituye un presupuesto indispensable de procedibilidad de los recursos de revisión, en términos de los artículos 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 1 párrafos segundo y tercero, 6 apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5, párrafo vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, debido a que el acceso a la información pública es un derecho humano que no requiere legitimación en la causa, sino que únicamente basta con que se encuentre legitimado en el procedimiento de recurso de revisión, circunstancia que se acredita en las constancias electrónicas del expediente en revisión, de las que se desprende que la parte recurrente, es la misma que realizó la solicitud de acceso a la información pública que ahora se impugna.

En consecuencia, se colige la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, asimismo, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso, según lo aducido por el recurrente, en términos de los artículos 176 y 179 fracción I del ordenamiento en análisis, que son de tenor literal siguiente:

“Artículo 176. El recurso de revisión es la garantía secundaria mediante la cual se pretende reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública en términos del presente y siguiente Capítulo.

Artículo 179.- El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

I. La negativa a la información solicitada; ...”

En consecuencia resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Materia de la Revisión.

Por lo que una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Universidad Tecnológica de Tecámac transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora *Recurrente* y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO. Estudio del asunto.

De las constancias de autos se desprende que el particular hoy *Recurrente* solicitó de la Universidad Tecnológica de Tecámac, cuánto dinero gastan para el pago del consumo de agua potable.

Mediante su respuesta, el **Sujeto Obligado** informó que no realiza pago de servicios de agua potable.

Inconforme, el particular interpuso recurso de revisión, manifestando que la negativa a la entrega de la información solicitada, aunado a que señaló, que derivado del pronunciamiento hecho por el **Sujeto Obligado**, tiene la duda de que, si se roban el agua, como consecuencia de que manifestó que no realizan pago.

Una vez abierto el plazo para rendir informe justificado, la Universidad Tecnológica de Tecámac, en fecha veintinueve de abril de la presente anualidad, argumentó que la misma realiza un pago por consumo de agua embotellada de \$96,000.00 anuales, además de que ratificó que la misma, no realiza pago de servicio de agua potable, por lo tanto no se cuenta con el documento comprobatorio solicitado.

En atención a lo anterior, este Órgano Garante considera que el **Sujeto Obligado** atendió parcialmente el requerimiento de información, al manifestar que no realiza pago por concepto de servicio de agua potable, esto en términos del artículo 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual prevé:

“Artículo 160. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita...”

En ese sentido, es posible advertir que con la información proporcionada por la Universidad Tecnológica de Tecámac, no se da respuesta, debido a que el particular

desea tener acceso a la expresión documental¹ en la que puede obrar la información solicitada; en consecuencia, se transgrede en perjuicio del particular lo previsto en los artículos 3 fracción XI, 4, 12 y 24 último párrafo de la Ley de la Materia.

Establecido ello, el agravio del particular resulta fundado y suficiente para modificar la respuesta, en términos de los argumentos de derecho siguientes:

De conformidad, con los artículos 162, 163, 164 y 165 de la Ley de Transparencia en la entidad, los sujetos obligados a través de los titulares de las unidades de transparencia deben garantizar que el requerimiento de información se turne al área competente, que por sus facultades, competencias y funciones cuente con la información, con el objeto de que realizara una búsqueda exhaustiva y razonable, en el entendido, que están constreñidos a otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos, según se puede leer enseguida:

“Artículo 162. Las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Artículo 163. La Unidad de Transparencia deberá notificar la respuesta a la solicitud al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

¹ “Expresión documental. Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.”

Artículo 164. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad solicitada, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Artículo 165. Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información...

Así, de las constancias que obran agregadas en el expediente que nos ocupa, se advierte que el requerimiento de información fue turnado al Servidor Público Habilitado, Maestra Lizbeth Millán Bernal, quien en términos de lo publicado en la Plataforma de Información Pública de Oficio Mexiquense por sus siglas Ipomex, es Titular de la Dirección de Administración y Finanzas, quien es responsable planear, organizar, dirigir, controlar y evaluar el desempeño de las actividades relacionadas con el manejo de los recursos humanos, materiales, financieros y técnicos, así como en las prestación de los servicios generales, para lograr el óptimo aprovechamiento de los recursos asignados a la universidad, conforme a las normas y disposiciones vigentes. Por lo que se estima que la solicitud de información fue turnada a la Unidad Administrativa que por funciones puede conocer de la información requerida.

Ahora bien, conforme a la base de la solicitud de acceso a la información, cabe decir que el agua es la esencia de la vida. El agua potable y el saneamiento son indispensables para la vida y la salud, y fundamentales para la dignidad de toda persona, y aunque si bien, el derecho al agua no está reconocido expresamente como un derecho humano independiente en los tratados internacionales, las normas internacionales de derechos humanos comprenden obligaciones específicas en relación con el acceso a agua potable. Esas obligaciones exigen a los Estados que garanticen a todas las personas el acceso a una cantidad suficiente de agua

potable para el uso personal y doméstico, que comprende el consumo, el saneamiento, el lavado de ropa, la preparación de alimentos y la higiene personal y doméstica. También les exigen que aseguren progresivamente el acceso a servicios de saneamiento adecuados, como elemento fundamental de la dignidad humana y la vida privada, pero también que protejan la calidad de los suministros y los recursos de agua potable, en ese contexto, aunque el derecho al agua no significa que todos deban tener acceso a agua y servicios de saneamiento dentro del hogar, sí presupone que estos servicios se encuentren en las cercanías o a una distancia razonable de la vivienda. También debería haber agua y servicios de saneamiento en las escuelas y los hospitales, los lugares de trabajo, los centros de detención y los campamentos de refugiados y de personas internamente desplazadas, toda vez que el acceso a agua potable es una condición previa fundamental para el goce de varios otros derechos humanos, como los derechos a la educación, la vivienda, la salud, la vida, el trabajo², entre otros.

De modo que el derecho al agua potable, es considerando como un derecho fundamental que permite el goce de otros derechos, como lo son, a la educación y el trabajo, al tratarse de un elemento indispensable para la vida y salud de las personas, entendiendo por este último concepto a “*un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente como ausencia de afecciones o enfermedades*” esto en términos de la definición de **salud** de la Organización Mundial de la Salud.

En relación directa con ello, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales toma en cuenta una amplia gama de factores socioeconómicos relacionados a la posibilidad de llevar una vida sana, y hace extensivo al derecho a

² Organización de las Naciones Unidas, “Folleto Informativo N°35”, <https://www.ohchr.org/Documents/Publications/FactSheet35sp.pdf>

factores determinantes de la salud como alimentación, nutrición, vivienda, acceso a **agua limpia potable** y condiciones sanitarias adecuadas; condiciones de trabajo seguras y sanas, así como un medio ambiente sano; de modo que el Estados debe garantizar que todas las personas tengan acceso a este vital líquido.

En términos de lo anterior, cabe traer a colación la definición de agua potable y consumidor en términos de la Ley del Agua para el Estado de México y Municipios.

- **Agua potable:** *aquella que no contiene contaminantes objetables, ya sean químicos o agentes infecciosos, que puede ser ingerida o utilizada para fines domésticos sin provocar efectos nocivos a la salud y que reúne las características establecidas por las normas oficiales mexicanas, y llega a los usuarios mediante la red de distribución correspondiente.*

Como se advierte del texto transcrito, el término agua potable, hace referencia a aquella que no contiene contaminantes, por lo que puede ser utilizada para fines domésticos al no poner en riesgo la salud, que se reparte mediante la red de distribución, es decir, mediante una obra hidráulica que permite la conducción del agua hasta la toma domiciliaria del usuario³.

En el Estado de México, la política hídrica estatal se sustenta entre otros principios, por los del *valor del agua, que implica el reconocimiento social de que los servicios deben cuantificarse y pagarse, en términos de Ley, así como por la sustentabilidad financiera, incluyendo la concienciación de los usuarios respecto de los costos del servicio del agua y su*

³ Ley del Agua para el Estado de México y Municipios. Artículo 6.- Para efectos de esta Ley se entenderá por: (...) LVI. Red de distribución: Conjunto de obras hidráulicas para la conducción del agua potable hasta la toma domiciliaria del usuario; ...

*obligación de pagar por este servicio*⁴, siendo un instrumento básico para esta política, la definición de los costos del servicio del agua y una eficiente gestión de cobro, por parte de los prestadores de los servicios, y una cultura de pago por el derecho a los servicios por parte de los usuarios, esto en términos del artículo 12 de la Ley en análisis.

Por su parte, el Reglamento de la Ley del Agua del Estado de México, establece lo siguiente:

“Artículo 80. Además de las establecidas en la Ley, los usuarios tienen las obligaciones siguientes:

(...)

VIII. Pagar en tiempo y forma el monto correspondiente a los servicios que recibe, de acuerdo con las tarifas autorizadas. En el caso del servicio de agua potable deberá tomarse en cuenta el consumo derivado de la lectura del medidor, a falta de este el cobro se hará considerando la tarifa fija establecida previamente.

Artículo 125. Las contribuciones por concepto de consumo, uso, instalación, reinstalación o reparación de tomas domiciliarias y conexión a las redes de distribución, de drenaje y alcantarillado y de las correspondientes a las derivaciones, así como las multas, recargos y demás ingresos relacionados con los servicios a que se refiere el presente Capítulo, deberán cubrirse en las oficinas o establecimientos que al efecto determine el prestador del servicio, salvo cuando el usuario haya recibido un aviso de restricción, en cuyo caso deberá de pagar directamente en las oficinas del prestador del servicio dentro del plazo señalado en el recibo o factura emitido por el mismo. El no recibir factura o recibo en su domicilio, no exime al usuario del pago de tales contribuciones. De no realizar el pago del servicio en los términos establecidos por la Ley y el presente Reglamento se generarán las multas y recargos previstos en la normatividad aplicable.”

De la normativa anterior, se desprende que los usuarios del servicio de agua potable deberán pagar en tiempo y en forma el monto correspondiente a los servicios que recibe, derivado de la lectura del medidor o de establecerse una tarifa fija

⁴ Cfr. Artículo 11 Ibídem.

previamente establecida, en las oficinas o establecimientos que al efecto determine el prestador del servicio dentro del plazo señalado en el recibo o factura emitido.

Cabe decir, que los casos, en que el organismo operador compruebe que el **usuario de agua**, por su situación económica, **no puede cubrir las cuotas a su cargo**, su titular podrá establecer cuotas especiales, y/o convenios de pago, con la autorización del Consejo Directivo.

Por ello, en el supuesto de que se haya determinado que la Universidad Tecnológica de Tecámac, no pagaría por el servicio de agua potable, se considera que debe existir un documento, entendiendo por este, a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico; en términos de la fracción XI del artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, fundado y motivado sobre las circunstancias que tomo en cuenta el prestador del servicio para eximir el pago.

Aunado a todo lo dicho, cabe decir que del análisis al marco normativo que regula lo relativo al vital líquido, se advierte su reparto no sólo es mediante una red de distribución, sino que también puede ser a través de pipas, siempre que las personas físicas o jurídicas colectivas tengan previa autorización, en cumplimiento a los requisitos establecidos en los ordenamientos de referencia.

Bajo dichos términos, conviene señalar que la regulación jurídica del suministro a través de pipas, se encuentra regulada en el Reglamento de las Ley de Aguas en la entidad, en términos del artículo 77 de la Ley de aguas para el Estado de México y Municipios, que se inserta para mayor referencia:

Artículo 77.- El suministro, a través de pipas, tanto de agua potable como tratada, deberá sujetarse a lo previsto en el Reglamento y en la normatividad aplicable.

No obstante, que la Ley en comento, en el Capítulo Cuarto, Título Tercero Bis, dispone lo siguiente:

Artículo 150 Bis.- La venta de agua potable o tratada por metro cúbico a pipas para su distribución, que realicen la Comisión, los municipios o los organismos operadores, se llevará a cabo de acuerdo con la disponibilidad del recurso, cuidando en todo momento que no se desatienda el servicio público que tienen a su cargo.

La venta de agua a que se refiere el párrafo anterior se realizará únicamente a quien cuente con Permiso de Distribución y la evaluación técnica de factibilidad de distribución de agua, así como la de agua, drenaje, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales.

Así, las cosas se verifica que el **Sujeto Obligado** no atendió el derecho humano de acceso a la información del particular, es decir, su respuesta no colma el requerimiento de información, toda vez que si bien es cierto, este Instituto no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información entregada, también lo es, que la manifestación hecha, de que no existe documento comprobatorio por el pago de suministro de agua potable, no puede ser validado por este Instituto.

Toda vez, que de marco normativo en análisis, se desprende que todos los usuarios del servicio de agua potable deben pagar en tiempo y en forma el pago correspondiente por los servicios prestados, no obstante, que el suministro, no sólo

es mediante una red de distribución, sino que también puede ser a través de la entrega en pipas de personas físicas o jurídicas colectivas, por ende, a las mismas también se les debe pagar por el servicio prestado. Sin que obste, que para el caso de que se haya condonado el pago deberá existir un documento expedido por el Consejo Directivo.

Por último, de las constancias que obran agregadas en el expediente electrónico del recurso de revisión que nos ocupa, se tiene que el **Sujeto Obligado** manifestó al momento de rendir su informe justificado, que realiza un pago por consumo de agua embotellada, que asciende a la cantidad de \$96,000.00 anuales; pero omitió enviar la expresión documental en la que ello conste.

En consecuencia, resulta procedente ordenar el documento o documentos que den cuenta de lo referido, en el entendido, de que la Servidora Pública Habilitada es responsable de controlar el gasto de inversión y gasto corriente a nivel presupuestal, con el propósito de evitar dispendios y desviaciones en su ejercicio.

Con base en lo expuesto, con fundamento en el artículo 186 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se determina modificar la respuesta emitida por la Universidad Tecnológica de Tecámac, a efectos de que entregue la expresión documental en la que obren recursos públicos erogados por concepto de suministro de agua potable, ya sea mediante red de distribución o por pipas; en el supuesto de que no realice pago alguno, el documento en el que conste dicha determinación emitido por la autoridad competente. En el entendido, que toda erogación de recursos públicos

debe quedar previamente registrada en la contabilidad patrimonial y presupuestaria.

QUINTO. Versión Pública.

Para efectos de la elaboración de la versión pública se deberá observar lo dispuesto por los artículos 3 fracciones IX, XX, XXI y XLV, 91, 132 fracciones II y III, y 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que establecen:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

[...]

Artículo 91. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

[...]

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y

III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública."

Igualmente, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día quince de abril de dos mil dieciséis, tienen por objeto establecer los criterios con base en los cuales los sujetos obligados clasificarán como reservada o confidencial la información que posean, desclasificarán y generarán, en su caso, versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones clasificadas.

Entorno a lo que aquí nos interesa, los Lineamientos Quincuagésimo sexto, Quincuagésimo séptimo y Quincuagésimo octavo, establecen lo siguiente:

"Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia

Quincuagésimo séptimo. Se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:

I. La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley General y las demás disposiciones legales aplicables;

II. El nombre de los servidores públicos en los documentos, y sus firmas autógrafas, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y

III. La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos.

Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.

Quincuagésimo octavo. Los sujetos obligados garantizarán que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma."

Aunado a lo anterior, en sus numerales Quincuagésimo tercero y Quincuagésimo quinto establecen los formatos para la clasificación parcial y total de los documentos, que atienden a lo siguiente:

Parcial		Total	
Concepto	Dónde	Concepto	Dónde
	Sello oficial o logotipo del sujeto obligado		
Fecha de clasificación	Se anotará la fecha en la que el Comité de Transparencia confirmó la clasificación del documento, en su caso.	Fecha de clasificación	Se anotará la fecha en la que el Comité de Transparencia confirmó la clasificación del documento, en su caso.
Área	Se señalará el nombre del área del cual es titular quien clasifica.	Área	Se señalará el nombre del área de la cual es el titular quien clasifica.
Información reservada	Se indicarán, en su caso, las partes o páginas del documento que se clasifican como reservadas. Si el documento fuera reservado en su totalidad, se anotarán todas las páginas que lo conforman. Si el documento no contiene información reservada, se tachará este apartado.	Reservado	Leyenda de información RESERVADA.
Fundamento legal	Se señalará el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la reserva.	Periodo de reserva	Se anotará el número de años o meses por los que se mantendrá el documento o las partes del mismo como reservado. Si el expediente no es reservado, sino confidencial, deberá tacharse este apartado.
Ampliación del periodo de reserva	En caso de haber solicitado la ampliación del periodo de reserva originalmente establecido, se deberá anotar el número de años o meses por los que se amplía la reserva.	Fundamento legal	Se señalará el nombre del o de los ordenamientos jurídicos, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustenta la reserva.
Confidencial	Se indicarán, en su caso, las partes o páginas del documento que se clasifica como confidencial. Si el documento fuera confidencial en su totalidad, se anotarán todas las páginas que lo conforman. Si el documento no contiene información confidencial, se tachará este apartado.	Ampliación del periodo de reserva	En caso de haber solicitado la ampliación del periodo de reserva originalmente establecido, se deberá anotar el número de años o meses por los que se amplía la reserva.
Fundamento legal	Se señalará el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la confidencialidad.	Confidencial	Leyenda de información CONFIDENCIAL.
Rúbrica del titular del área	Rúbrica autógrafa de quien clasifica.	Fundamento legal	Se señalará el nombre del o de los ordenamientos jurídicos, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la confidencialidad.

Fecha de desclasificación	Se anotará la fecha en que se desclasifica el documento.	Rúbrica del titular del área	Rúbrica autógrafa de quien clasifica.
Rúbrica y cargo del servidor público	Rúbrica autógrafa de quien desclasifica.	Fecha de desclasificación	Se anotará la fecha en que se desclasifica.
		Partes o secciones reservadas o confidenciales	En caso que una vez desclasificado el expediente, subsistan partes o secciones del mismo reservadas o confidenciales, se señalará este hecho.
		Rúbrica y cargo del servidor público	Rúbrica autógrafa de quien desclasifica.

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente el cual debe estar debidamente fundado y motivado, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo, se reitera que lo entregado no tendría un sustento jurídico ni resultaría ser una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; ya que el no justificar las causas o motivos por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva.

Bajo dicho contexto, el Acuerdo de Clasificación de Información del **Sujeto Obligado** debe contener un razonamiento lógico-jurídico en el que se exponga, porque la matrícula tiene la calidad de información confidencial.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 y 185 de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Resultan fundados los motivos de inconformidad planteados por el *Recurrente*, en términos del Considerando CUARTO de esta resolución, por lo que se determina **MODIFICAR** la respuesta emitida por la Universidad Tecnológica de Tecámac.

SEGUNDO. Se **ORDENA** a la **Universidad Tecnológica de Tecámac**, Sujeto Obligado, atienda la solicitud de información número 0004/UTTECAM/IP/2019, y haga entrega vía SAIMEX previa búsqueda exhaustiva y razonable, en versión pública de ser procedente, en términos del Considerando CUARTO y QUINTO de esta resolución, lo siguiente:

- I. **La expresión documental, en la que consten los recursos públicos erogados por concepto de suministro de agua potable.**
- II. **Documento o documentos que den cuenta del pago por consumo de agua embotellada, del año dos mil dieciocho.**

Para la entrega en versión pública, deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen y se ponga a disposición del Recurrente.

En el supuesto de que la información ordenada en numeral 1, no obre en los archivos del Sujeto Obligado bastará con el solo pronunciamiento de éste, para tener por colmado el requerimiento de información.

TERCERO. Notifíquese, al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme a los artículos 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese, al recurrente la presente resolución, así como, que podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR CON VOTO PARTICULAR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ CON VOTO PARTICULAR; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA CON VOTO PARTICULAR; EN LA VIGÉSIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL TRES JULIO DEL DOS MIL DIECINUEVE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Luis Gustavo Parra Noriega
Comisionado
(Rúbrica)

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)

